

Recurso 541/2024
Resolución 600/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GUILLERMO GARCÍA MUÑOZ, S.L.** contra la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2024 del contrato denominado «contrato de Suministro de un camión ligero con plataforma elevadora de 18 metros de altura (Lote 1) y de un vehículo ligero con plataforma elevadora de 20 metros de altura (Lote 2), para los servicios municipales de mantenimiento, conservación y mejora de la infraestructura verde del municipio de La Línea de la Concepción» (Expediente 2024/CPL_02/000056), con relación al lote 1 y 2, promovido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de julio de 2024 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 164.200 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante acuerdo del órgano de contratación de 29 de octubre de 2024, (notificada y publicada el día 30 de octubre) se adjudica el lote 1 y 2 del contrato a la entidad METALÚRGICA ANDALUZA DE MAQUINARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, S.L.U.

SEGUNDO. El 15 de noviembre de 2024, la entidad recurrente, arriba citada, presentó en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación contra el acto citado en el ordinal anterior, llegando el mismo día al registro general de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 15 de noviembre de 2024, que tuvo que ser reiterado el día 20 de noviembre, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 21 de noviembre de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados el día siguiente hábil, el día 22 de noviembre, con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado las formuladas por METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta la condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación de la pretensión ejercitada podría determinar la adjudicación a su favor. En consecuencia, ha de reconocérsele legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria por incumplimiento de los requisitos mínimos técnicos exigidos en los pliegos.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, está el presente recurso formulado en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La recurrente solicita de este Tribunal que se inadmita la oferta de la entidad adjudicataria por no cumplir las prescripciones técnicas. De este modo el 2 de septiembre de 2024, presentó escrito de alegaciones comunicando una serie de incumplimientos por parte de la entidad adjudicataria en el suministro ofertado. El 13 de septiembre el órgano de contratación las desestimó por entender que son solo incumplimientos parciales.

1. Alegaciones de la recurrente.

En concreto, refiere el incumplimiento de lo preceptuado en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) relativo, respecto al lote 1 al “vehículo camión ligero con plataforma elevadora de 18 metros” y al lote 2 “camión ligero con



plataforma elevadora 20 metros” que requieren que tenga un “*paro/encendido del motor del vehículo y claxon desde la cesta*” y aparece el “*paro/encendido del motor*” pero no el “*claxon de la cesta*” en los vehículos de la entidad adjudicataria.

Por otro lado, señala que el PPT requería la “*estabilización automática desde la cesta y suelo*” pero en las máquinas de OIL&STEEL ofertadas “*no se contemplan estas características porque se refiere sólo a los mandos hidráulicos para estabilizadores y parte aérea*”. Expresa que es un requisito necesario para la “*estabilización automática desde la cesta y suelo*”.

Además, expresa que las máquinas OIL&STEEL ofertadas carecen de “*inclinómetro electrónico*” respecto al desnivel, siendo un requisito imprescindible al informar respecto de la situación de un hipotético peligro conforme figura en PPT.

Igualmente, señala que carecen de la “*caja de herramientas bajo carrocería*” conforme requiere el PPT.

En total denuncia cuatro incumplimientos, y a estos efectos adjunta documentación técnica de los vehículos de OIL&STEEL como documento número nueve.

Por último, concluye con un último incumplimiento cual será que el adjudicatario debía contar con un servicio técnico oficial de la marca, pero este requisito no se cumple tampoco. Para ello la entidad recurrente aporta prueba consistente en la información desde la web oficial de la marca OIL&STEEL alegando que no existe servicio técnico en la provincia de Cádiz “*y siendo la marca quien otorga esta condición de servicio técnico no puede pretender quien ha concurrido al concurso (licitador) dar tal condición a un tercero careciendo de legitimación para ello*”.

Por tanto, todos estos incumplimientos expresan que debe originarse la estimación del recurso declarando nula la resolución de adjudicación solicitando la retroacción para que le sea otorgada la adjudicación, pues estima que cumple con las condiciones establecidas en la licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso, y solicita su desestimación, manifestando que la oferta de la adjudicataria sí cumple el PPT. Señala para defender la adjudicación que «*la entidad Metalúrgica Andaluza de Maquinaria de Obras Públicas, S.L.U.: 1º Presentó escrito en este Ayuntamiento de fecha 12 de septiembre de 2024 (documento n.º 21) en el que especifica cumplimiento de condiciones técnicas de los vehículos: “Que ha recibido escrito de ese Ayuntamiento, en el que se manifiesta que en virtud de las alegaciones formuladas por Guillermo García Muñoz S.L., en el que manifiesta el no cumplimiento de condiciones técnicas, de la oferta presentada por METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U., solicitándose acreditación del cumplimiento de varios aspectos.*

Que en base a lo requerido vengo a manifestar las siguientes cuestiones:

1.- Es la mercantil Guillermo García Muñoz S.L. la que en base a las afirmaciones que realiza, habrá de presentar ante ese Ayuntamiento, los documentos probatorios de que disponga, que demuestren el incumplimiento de la oferta presentada por la empresa que represento, de conformidad con las alegaciones presentadas.

2.- Que relación a los puntos 1.-, 2.- 3.- y apartado último de su notificación, la oferta de las máquinas OIL & STEEL presentada por METALÚRGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U. cumple todos los aspectos en ellos relacionados.”

2º Presentó escrito en este Ayuntamiento de fecha 28 de septiembre de 2024 (documento n.º 25) en el que especifica que el cumplimiento de servicio técnico como adscripción de medios:



“Que PM OIL & STEEL IBÉRICA tiene concertado servicio técnico oficial en la provincia de Cádiz, con la mercantil GAM PUERTO DE SANTA MARIA, sita en el Polg. Ind. Salinas de Levante, Avda. Inventor Pedro Cawley, 5 Nave 33-34 11500 Puerto de Santa María. Que dispone de los medios técnicos y humanos necesarios para atender tanto reparaciones como averías de todos nuestros productos, en un plazo de respuesta no superior a 72 horas. Que PM OIL & STEEL IBÉRICA tiene concertado servicio técnico oficial en la provincia de Cádiz con los distribuidores de la marca Iveco, sobre los que monta sus carrozados y cuenta con concierto para atender tanto mantenimiento, reparaciones y averías, de sus vehículos industriales.”

Señala que consta en el expediente administrativo informe de un asesor jurídico (desconociendo que vinculación tiene con la mesa de contratación) de 29 de octubre de 2024, sobre cumplimiento de requisitos, previo a la resolución de adjudicación, a él se remite para estimar que se *“acredita el cumplimiento de todos los requisitos, sin que obre informe técnico desfavorable, dado que las deficiencias se entendieron como subsanables en fase de ejecución”*.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Formula alegaciones, oponiéndose al recurso con el contenido que obra en actuaciones y al que nos remitimos íntegramente por razones de extensión. En síntesis, alega que las afirmaciones en las que se basa la recurrente son totalmente erróneas y concluye que cumple con los requerimientos técnicos exigidos en el PPT con fundamento en la explicación que inserta en su escrito. Expresa que el catálogo que ha presentado la entidad recurrente está obsoleto.

En cuanto a los incumplimientos, expresa que *“en el que se aprecia en fotografía el botón de activación y desactivación del claxon, en la cesta y en la parte inferior de la plataforma, incurriéndose por tanto por parte de la recurrente de la adjudicación en una afirmación que falta a la verdad.*

Es sabido por profesionales y técnicos, que en las PEMP ha de darse cumplimiento de la Directiva de Máquinas 2006/42/CE, las normas ISO 16368 y EN 280, y otras regulaciones internacionales, lo que hace que el avisador acústico (claxon) sea una medida obligatoria o altamente recomendada, y por ello Oil & Steell lo incorpora de serie en la cesta desde hace años

• *Respecto a la segunda y tercera de las afirmaciones que aseveran la carencia de estabilización automática desde la cesta y suelo de las máquinas ofertadas, pasa por alto el recurrente y entiende esta parte, que de forma deliberada dada su dilatada experiencia y su conocimiento como distribuidor que fuera de la marca Oil & Steell, que el catálogo que aporta es genérico y que no reporta ninguna prueba de incumplimiento, más bien al contrario, puesto que denota de modo claro, tal y como se explicita en él, que el fabricante posibilita realizar e implementar sobre el equipamiento estándar, mejoras, modificaciones, distintas versiones, kit y accesorios, que pueden incorporarse en las máquinas, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Expuesto lo anterior, las máquinas ofertadas por Metalúrgica llevan implementado sobre el equipamiento estándar, la opción de sistema de estabilización automática y por ende el inclinómetro electrónico, pues la incorporación del primero, lleva aparejada como no puede ser técnicamente de otra forma, la existencia del segundo. Ningún incumplimiento se produce por tanto, tampoco a este respecto, desvaneciéndose a todas luces el hipotético peligro y alarma sobre la seguridad, que pretende generar el recurrente al manifestar la inexistencia del dispositivo “inclinómetro electrónico” en las máquinas ofertadas.*

Se aporta Documento núm. 3. Plano y relación del inclinómetro instalado para la estabilización automática.

• *Respecto a la aseveración de carencia de caja de herramientas bajo carrocería, no cabe otra que plantearse que se trata nuevamente de un intento falaz de sumar volumen de presuntos incumplimientos que son inexistentes. La*



caja de herramientas bajo carrocería es un accesorio o implemento, que el fabricante tiene a su alcance instalar o no, y al que obviamente, al estar definida su existencia en los pliegos de prescripciones técnicas, el licitador Metalúrgica Andaluza de Maquinaria de Obras Públicas S.L.U., ha de incorporarlo y así lo ha hecho en su oferta.

• Finalmente y respecto al presunto incumplimiento vertido de no contar la marca OIL & STEEL con servicio técnico oficial en la provincia de Cádiz, y sobre la justificación de tal verificación hecha por el recurrente a través de información contenida en internet, esta parte se remite expresamente al contenido del documentos de adscripción de medios que obran en el expediente contemplado en los pliegos, así como a lo prescrito en las cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas, ya que como bien es sabido y conocido por el recurrente, OIL & STEEL dispone de servicio técnico oficial concertado en la provincia de Cádiz, extensible a todos los suministros de la marca, incluidos los de la distribuidora y adjudicataria Metalúrgica Andaluza de Maquinaria de Obras Públicas S.L.U.”

Invoca, finalmente, la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de verificar el cumplimiento por la oferta de los requisitos de carácter técnico.

SEXTO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia planteada versa sobre el incumplimiento por la oferta de la entidad adjudicataria de las prescripciones técnicas establecidas en el capítulo correspondiente del PPT.

El artículo 125 LCSP recoge en su apartado 1 b) que:

“En el caso de contratos de suministro o de servicios, se entiende por prescripciones técnicas aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como sería el caso de los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad”.

En ese sentido, señala el artículo 126 de la LCSP que las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

A fin de clarificar la cuestión controvertida, como premisa previa, sin perjuicio del análisis particularizado que hayamos de efectuar a la vista de las circunstancias fácticas y las alegaciones de las distintas partes expuestas, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos



objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

Por su parte en la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía: «De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla.*

Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar».

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

Igualmente se ha de destacar que el pliego de cláusulas administrativas particulares señala en la cláusula 16 que:

“Cuando para la valoración de las proposiciones se tengan en cuenta criterios distintos al del precio, y para verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego el órgano competente podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos”.

En el anexo II del PCAP referente al modelo de proposición económica se incluye que “conoce y acepta incondicionalmente el contenido íntegro del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del Pliego



de Prescripciones Técnicas y demás documentación que debe regir el presente contrato, que expresamente asume y acata en su totalidad, sin salvedad ni reserva alguna”.

También es cierto que existe en el apartado 18 del cuadro de características técnicas, que se recoge como compromiso de adscripción que el adjudicatario deberá cumplir con lo establecido en el apartado 5 “(SERVICIO TÉCNICO)”, y 6” (OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO)”. Entre las obligaciones del adjudicatario se encuentra la de adjuntar la ficha técnica según el PCAP.

En el acta de la mesa de 9 de agosto de 2024 se expresa que las dos entidades aportaron la ficha técnica completa. El órgano de contratación no ha remitido con el expediente administrativo las ofertas de las entidades licitadoras de tal forma que no se acompañan las fichas técnicas presentadas. No obstante, este Tribunal ha tenido acceso durante el procedimiento al informe al recurso especial en el que no se ha puesto en entredicho las fichas técnicas remitidas por parte de la entidad recurrente con el recurso especial, por lo que deben darse por válidas las presentadas a modo de prueba con el recurso especial por parte de la entidad recurrente.

Contrastada la ficha técnica que acompaña la entidad recurrente, de los suministros ofertados por la entidad adjudicataria resulta que podemos concluir el incumplimiento de lo preceptuado en el pliego de prescripciones técnicas (PPT):

a) Respecto al lote 1, es decir, el “vehículo camión ligero con plataforma elevadora de 18 metros” y al lote 2 “camión ligero con plataforma elevadora 20 metros” que requieren que tenga un “paro/encendido del motor del vehículo y claxon desde la cesta” y aparece el “paro/encendido del motor” pero no el “claxon de la cesta” en los vehículos de la entidad adjudicataria.

b) Se requiere la “estabilización automática desde la cesta y suelo” pero las máquinas ofertadas no lo reúnen. Expresa el PPT que es un requisito necesario para la “estabilización automática desde la cesta y suelo”.

c) Tampoco se oferta un “inclinómetro electrónico”.

d) Carecen de la “caja de herramientas bajo carrocería” conforme requiere el PPT.

Los cuatro incumplimientos se predicen de los dos lotes. Se constata y admite que los extremos exigidos por el PPT no se encuentran en las fichas técnicas acompañadas (que no ha aportado el órgano de contratación con el expediente, y no ha puesto en duda la aportada por la entidad recurrente). No se tiene constancia en el expediente que se haya realizado la petición de informes o documentos aclaratorios.

Debemos tener en cuenta las alegaciones de la entidad adjudicataria que se ha personado en el procedimiento del recurso especial por las que se aporta documentación técnica, que parecería que lo oferta sí que cumpliría con aquello que resulta denunciado por parte de la entidad recurrente. No obstante, la entidad adjudicataria, que ha realizado alegaciones como interesada, no aporta justificación de que esta documentación sea la que verdaderamente se encuentre incorporada al expediente y sea la que consta en el expediente y la que fue valorada por la mesa de contratación. Como decimos, esta información ha quedado sustraída del conocimiento de este Tribunal y las partes interesadas por el órgano de contratación al no remitirse el expediente completo.

De esta información, el contenido de la oferta, también ha procedido el órgano de contratación ha sustraerla del debate, ya que el contenido de los sobres no se ha remitido al Tribunal, siendo imposible advenir que la documentación presentada ahora por el adjudicatario sea aquella que examinó la mesa.



En cualquier caso, no está valorada ni siquiera en el informe al recurso especial, puesto que no se referencian las fichas técnicas en el informe.

Pues bien, partiendo de la doctrina expuesta, y de las alegaciones de las partes, el examen de la cuestión por este Tribunal exige tener en consideración los antecedentes que resultan del expediente administrativo, sin que exista necesidad, como señala el órgano de contratación, de posponer su acreditación al momento de la ejecución del contrato, pues en el PPT está definido como características propias técnicas de los bienes a suministrar. Únicamente puede aplicarse dicha solución al compromiso de medios, entre ellos el servicio técnico que así aparece en el apartado 18 del cuadro de características, si bien es cierto que el órgano de contratación se lo requirió junto con la solicitud de la documentación previa a la adjudicación. Según indica el informe del órgano al recurso, dicha documentación fue presentada por la propuesta como adjudicataria (figura en el folio 153 del expediente).

En este sentido, como señala la Resolución 449/2020, de 17 de diciembre de este Tribunal, invocada por el órgano de contratación en el informe al recurso, *«si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica -porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones. Valga por todas, la Resolución 239/2020, de 9 de julio, que reproduciendo la 198/2019, de 19 de junio, señala que “(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*

La aplicación de la doctrina expuesta a lo largo de la presente resolución al caso concreto, a la vista del análisis efectuado por este Tribunal y de las alegaciones de las partes, permite concluir que no ha quedado acreditado por el órgano de contratación que la oferta de la adjudicataria, con cuatro incumplimientos, no haya incurrido en un incumplimiento claro, expreso y rotundo de los requerimientos técnicos que señala la recurrente. Es más, existe informe del Jefe de Servicio de Parques y Jardines en el folio 139 del expediente que expresa que la oferta de la entidad adjudicataria tiene algunas deficiencias que estaban especificadas en el pliego de prescripciones técnicas:

- “1.-No se especifica el servicio técnico oficial en la provincia de Cádiz.
- 2.-Paro/encendido del motor y claxon desde la cesta, solo aparece pulsador de emergencia con parada del motor en la cesta y columna.
- 3.- Estabilización automática desde cesta y suelo, aparece mandos hidráulicos para estabilizadores y parte aérea, estabilizadores delanteros con extensión manual.
- 4.- Inclinómetro electrónico, no aparece”.



Ante dicho informe, siendo requerida la entidad adjudicataria esta, sin justificar en ninguna ficha técnica, presenta escrito con la siguiente información:

“1.- Es la mercantil Guillermo García Muñoz S.L. la que en base a las afirmaciones que realiza, habrá de presentar ante ese Ayuntamiento, los documentos probatorios de que disponga, que demuestren el incumplimiento de la oferta presentada por la empresa que represento, de conformidad con las alegaciones presentadas.

2.- Que relación a los puntos 1.-, 2.- 3.- y apartado último de su notificación, la oferta de las máquinas OIL & STEEL presentada por METALÚRGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U. cumple todos los aspectos en ellos relacionados.

Lo que firmo a los efectos oportunos, en Peligros, a 12 de septiembre de 2024”.

En conclusión, por un lado, el órgano de contratación se limita a remitirse al momento de la ejecución del contrato para la verificación de unos cumplimientos, que sobre la base de los artículos 126 de la LCSP y 84 del RGLCAP debe acreditarse en el momento de presentación de las ofertas, salvo la adscripción de medios, como es el servicio técnico.

No ha aportado la oferta de la entidad adjudicataria. No obstante, la prueba presentada por parte de la entidad recurrente no ha sido puesta en entredicho por parte del órgano de contratación.

Por otro lado, no se justifica tampoco que la oferta presentada por la entidad adjudicataria proponga una solución para poder comprender que quedan salvadas esas cuatro carencias que se exigían en el PPT. En el supuesto que se examina, por tanto, la entidad contratante no ha logrado rebatir solventemente lo que de contrario se acredita aportando las fichas técnicas de los dos vehículos, que se admite por el órgano de contratación, es más de forma explícita a través del informe del jefe de servicio de parques y jardines.

En este sentido, el carácter vinculante de los pliegos, exige que los licitadores ajusten sus ofertas a las decisiones trazadas por el órgano de contratación, sin que éstas puedan ser suplantadas o sustituidas por la voluntad o deseo de las empresas licitadora concurrentes, algo que tampoco ha quedado defendido por el órgano de contratación que manifiesta que ello se verificará en la fase de ejecución, olvidando que el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en su suministro es el mínimo exigido por el órgano convocante de la licitación, sin el cual no podrá adjudicarse el contrato. No existe siquiera obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta, conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Sí bien es admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. En cualquier caso, el órgano de contratación se ha limitado a mencionar que cumple, sin que ni el mismo adjudicatario ni el órgano de contratación hayan acreditado conforme a la doctrina expuesta que se trate solamente de un incumplimiento meramente parcial e irrisorio.

Por otro último, en cuanto a la solicitud por parte de la entidad recurrente de que este Tribunal proceda a resolver la adjudicación a su favor, dicha pretensión no puede estimarse dadas las funciones exclusivamente revisoras de este Tribunal.



Por todo ello, el recurso especial debe estimarse, si bien parcialmente, a efectos de anular la adjudicación, y retrotraer el expediente a la vista de que se informe previamente a la adjudicación si en las fichas técnicas que resultaron aportadas en la documentación presentada por la entidad adjudicataria a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas se proceda a valorar en un nuevo informe, de forma referenciada a la ficha técnica en su día presentada (no la documentación presentada en el recurso especial) a efectos de evidenciar que cumple con todo y cada una de las especificaciones técnicas controvertidas que han sido puestas de relieve en este recurso especial.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

Anular la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2024, a efectos de retrotraer el expediente a los únicos efectos de advenir que las fichas técnicas presentadas con la documentación acreditativa de los requisitos previos, se incluyen las referencias a las cuatro características puestas en duda, de tal modo que no exista evidencia alguna en la información suministrada en dichas fichas por la entidad adjudicataria al órgano de contratación de que esta ya se incluyó en la oferta en el momento de la finalización del plazo para presentación de las ofertas.

Procede, por tanto, estimar parcialmente el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por la entidad **GUILLERMO GARCÍA MUÑOZ, S.L.** contra la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2024 del contrato denominado «Contrato de suministro de un camión ligero con plataforma elevadora de 18 metros de altura (Lote 1) y de un vehículo ligero con plataforma elevadora de 20 metros de altura (Lote 2), para los servicios municipales de mantenimiento, conservación y mejora de la infraestructura verde del municipio de La Línea de la Concepción» (Expediente 2024/CPL_02/000056), con relación al lote 1 y 2, promovido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), en el sentido expuesto en los fundamentos de derecho sexto y séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 2.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

